



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **003 2021 00138 01.**
DEMANDANTE: MARIA ISABEL MUALE HINOJOSA
DEMANDADO: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 25 de agosto de 2022. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez desde el 31 de agosto de 2020, junto con las correspondientes mesadas causadas, los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

En respaldo se sus pretensiones, narró haber nacido el 18 de octubre de 1941 y mediante Resolución n°. 1577 de marzo de 2003 el ISS le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en 471 semanas. Refirió continuó con la realización de aportes al sistema, es así que en el año 2015 elevó reclamación de pensión de vejez, la que fue negada por Resolución “GNR 188816”, confirmada mediante las resoluciones “GNR 387967 y VPS 5487”.

En el año 2017 radicó una nueva solicitud pensional, la que fue nuevamente negada mediante Resolución SUB 25.9885 y, en su lugar, se ordenó reliquidar la indemnización sustitutiva en el que incrementó el valor inicial en \$427.442, decisión confirmada en DIR 7519 del 18 de abril de 2019.

Adujo tener cotizadas 1.312.29 semanas, según el último reporte de semanas cotizadas y el 31 de agosto de 2020 presentó reclamación administrativa, la cual le fue negada mediante la Resolución SUB 216741 de 9 de octubre de 2020, la cual fue recurrida, sin ser resuelta la apelación a la fecha de presentación de la demanda.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamento legal y lógico. En cuanto a los hechos, aceptó el 1, 2, 4, 5, 8, relativos a la fecha del natalicio, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva en el año 2003, la negativa de la entidad de reconocer la pensión de vejez, y la última reclamación elevada, aceptó parcialmente el 3 relativo a que continuó cotizando y manifestó no ser cierto el 6 y 7.

Señaló que los periodos tenidos en cuenta para el reconocimiento de la Indemnización sustitutiva de vejez no pueden ser tomados nuevamente para su contabilización, de ahí que, la actora tan solo cuenta con un total de 500 semanas de cotización. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones y falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción (*11ContestacionDemanda.pdf*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 25 de agosto del 2022, resolvió:

PRIMERO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez a MARIA ISABEL MUALE HINOJOSA, sus mesadas ordinarias y una adicional a partir del 1° de septiembre de 2020, con una mesada inicial de \$877.803..

SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pagar conforme a la tabla a MARIA ISABEL MUALE HINOJOSA, por concepto de retroactivo pensional, incluidas las mesadas ordinarias y adicionales, descontando el valor reconocido como indemnización

sustitutiva la suma de \$4.373.580, entonces deberá pagarle un total de retroactivo pensional la suma de \$17.948.522, sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen.

TERCERO: *Costas y agencias en derecho a favor de la señora MARIA ISABEL MUALE HINOJOSA y contra la demandada COLPENSIONES, las que se liquidarán conforme al artículo 365 del CGP, una vez ejecutoriada la providencia.*

CUARTO: *Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago de los intereses moratorios reconocidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 31 de diciembre de 2020.*

QUINTO: *Las excepciones quedan resueltas conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SEXTO: *De no ser apelada la presente providencia, remítase en consulta ante el Honorable superior Sala Civil Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.*

Como sustento de su decisión, señaló que, si bien la demandante fue inicialmente beneficiaria del régimen de transición, no lo conservó al no acreditar 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. No obstante, cumplió la edad de 57 años en 1998 y cotizó 1312.29 semanas, por lo que cumplió los requisitos consagrados en la Ley 100 de 1993.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, para ello, adujo que a la parte demandante le fue reconocida una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por valor de \$3.946.116, por tanto, esas semanas no pueden ser doblemente tenidas en cuenta para la pensión de vejez. Al realizar la sumatoria de las semanas cotizadas con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, no se satisface la densidad necesaria para tener derecho a la pensión de vejez, lo cual conforme la Ley 100 de 1993 asciende a 1300 semanas. Además, manifiesta que no se le puede imponer la carga de reconocer intereses moratorios, por lo que solicita se revise esta condena.

En caso de confirmarse la sentencia, se disponga que los valores pagados por indemnización sustitutiva sean reintegrados en forma indexada a la fecha del pago, como quiera que fueron reconocidos en el año 2003 y a la fecha serían más de 9 millones.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A y 69 del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si a la actora le asiste el derecho a acceder a la pensión de vejez, con el consecuente pago de los intereses moratorios.

1. Del derecho a la pensión de vejez.

El juez de primera instancia reconoce el derecho pensional con fundamento en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. Por consiguiente, el derecho a la pensión de la demandante debe estudiarse en los términos de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que exige en el caso de las mujeres 55 años de edad, y a partir del año 2014, 57 años, así como haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo, incrementadas para el año 2005, en 50 semanas y a partir del primero de enero 2006 en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Claro lo anterior, se verifica que la señora María Isabel Muale Hinojosa cumplió los 57 años de edad el 18 de octubre de 1998, por cuanto nació el 18 de octubre de 1941, según se constata con la copia de la cédula de ciudadanía (16Anexo).

De la historia laboral de Colpensiones actualizada al 20 de octubre de 2020¹, se desprende que la accionante cotiza desde el 27 de enero de 1992

¹18.Anexo.Pdf

hasta el 10 de agosto de 2020, un total de **1.312,29** semanas, por tanto, tiene derecho al reconocimiento pensional, tal como lo determinó el *a quo*.

2. Del número de mesadas.

Como la pensión de vejez se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011, debe ser reconocida a razón de 13 mesadas al año.

3. Del monto de la pensión.

En cuanto al monto, se verifica que el juzgado lo determinó en el equivalente a 1 SMMLV, el cual se confirmará por la Sala al no haber sido reprochado por la parte actora, además por menor cuantía que el ente de seguridad social debe reconocer en los eventos de cumplirse los requisitos pensionales.

4. De la prescripción.

En el caso bajo estudio, se verifica que la causación del derecho se dio el 1° de septiembre de 2020 y la demanda se impetró el 24 de junio de 2021, es decir, cuando solo habían transcurrido 9 meses, por lo que no opera el fenómeno prescriptivo frente a ninguna de las mesadas

5. Retroactivo pensional.

Así las cosas, Colpensiones deberá cancelar las mesadas generadas desde el 1° de septiembre de 2020, por lo que resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo, pues, este deberá ser calculado por la entidad al momento de incluir la novedad en la nómina de pensionados, lo que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

Del total del retroactivo a cancelar, se autoriza a Colpensiones para que descuenta la suma de \$3.946.116 reconocida por concepto de indemnización sustitutiva en la Resolución No. 1577 de 2003, debidamente indexada.

6. De los descuentos para salud.

De otro lado, se autorizará a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo de la demandante, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 inc. 3° del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL2376-2018).

7. De los intereses moratorios.

Señala el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

En ese sentido, se causan intereses moratorios a cargo de la entidad obligada al pago de la pensión, cuando esta se ha tardado en la solvencia de la mesada, o cuando hay una solución tardía en el reconocimiento de la pensión, para lo cual debe tenerse en cuenta el período de gracia que le concede el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, modificado por el inciso final del parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que pasó a ser de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de radicación de los documentos necesarios para resolver las solicitudes prestacionales.

En el presente asunto, la demandante acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez, solicitó el reconocimiento de la prestación el 31 de agosto de 2020, sin embargo, la entidad negó su reconocimiento según consta en la Resolución SUB 216741 de 9 de octubre de 2020, bajo el argumento de haberse reconocido previamente indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

No obstante, la razón por la cual Colpensiones negó la prestación no se encausa en aquellas sub reglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia para absolver a los entes de seguridad social del pago de intereses moratorios (CSJ SL3087-2014, CSJ SL16390-2015, CSJ SL2941-2016 SL508-2020 y SL3342-2020), según la cual la actuación de la administradora

de pensiones estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y, luego, son condenadas con fundamento en un criterio jurisprudencial en torno a la validez de normas o su aplicación en el tiempo.

En el presente caso, la negativa obedeció al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, pero olvidó que, con posterioridad a este hecho, la promotora realizó nuevas cotizaciones que justamente le permitían acceder a la pensión de vejez reclamada.

En consecuencia, Colpensiones está obligada a pagar intereses moratorios a la demandante ordenados en la sentencia de primera instancia.

Por consiguiente, se modifica el ordinal segundo de la sentencia acusada y se confirma en lo demás.

No se causan costas en la apelación y en el grado jurisdiccional de consulta.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 25 de agosto de 2022, el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pagar a favor de la señora MARIA ISABEL MUALE HINOJOSA, el retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales causadas mes a mes desde el 1° de septiembre de 2020 hasta que se verifique la inclusión de la novedad en nómina de pensionados.

Se autoriza a Colpensiones, descontar del retroactivo la suma de \$3.946.116 reconocida por concepto de indemnización sustitutiva en la Resolución No. 1577 de 2003, debidamente indexada.

SEGUNDO: AUTORIZAR a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud, respecto de las mesadas reconocidas en esta sentencia, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliada la demandante.

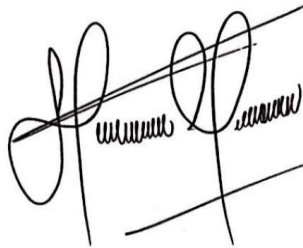
TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia analizada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

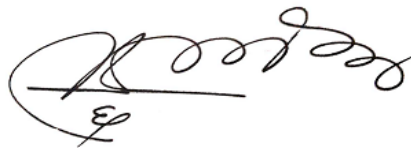
QUINTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado